Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "SANDOVAL Er- nesto Ricardo c/SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA s/Medida Cautelar", Expte. Nø 401/2009, venido del Juzgado Letrado de Primera Instan- cia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Miner¡a de Sarmiento (Expte. Nø 125/2009), por haber interpuesto a fs. 7, el actor, recurso de apelaci¢n contra la resolu- ci¢n de fs. 6 que rechaza in limine la medida requerida de arbitrariedad invocada.

I-En su memoria de fs. 9/11 se agravia porque el tribunal no hace lugar a la medida cautelar. Sostiene que lo peticionado no coincide con la materia de debate de los autos: "Sandoval Ernesto Ricardo c/ Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Riva- davia s/ Sumar¡simo"(Expte no. 36/07 n£mero de ori- gen). Se¤ala que en aquel proceso se impidi¢ el cumpli- miento de su d,bito laboral con motivo de una err¢nea interpretaci¢n del art¡culo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo no. 57/75, circunstancia que motiv¢ la in- terposici¢n de la demanda sumar¡sima por reinstalaci¢n (art 52 ley 23551). Acota que en dicho juicio su parte obtuvo fallo favorable en primera y segunda instancia, se rechaz¢ el recurso de casaci¢n de la empleadora y se encuentra pendiente un recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada. Agrega que este tipo de petici¢n cautelar se admite en los procesos como el principal. Insiste que con el dictado de la medida no se agota la acci¢n principal ni torna abstracta la mis- ma. Advierte que en el proceso sumar¡simo se discute adem s el cobro de salarios ca¡dos. Se¤ala que el actor se desempe¤a actualmente como concejal de la ciudad de Sarmiento ad honoren. Contin£a diciendo que en el su- puesto que la Corte Suprema de Justicia dictara un fa- llo favorable a la pretensi¢n de la demandada, el actor volver¡a a cumplir su mandato como concejal sin que al- guna de las partes sufriera perjuicio alguno. Invoca la aplicaci¢n de la protecci¢n de la tutela jur¡dica que la ley le otorga por ser un representante gremial. Fi- nalmente, solicita se haga lugar a la medida cautelar peticionada.

II- De las constancias del expediente surge que el actor a fs. 1 /4 peticiona medida caute- lar contra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia- S.C.P.L.- a fin que se ordene la reposici¢n inmediata a su puesto de trabajo con las ga- rant¡as que le asisten como representante gremial. Fun- da la verosimilitud del derecho y el peligro en la de- mora. Invoca la aplicaci¢n del art¡culo 48 de la ley 23551 y el art. 23 de la Convenci¢n Americana sobre De- rechos Humanos. Refiere a las actuaciones correspon- dientes al Expediente no. 36/2007 y constancias del juicio. Ofrece prueba de expedientes y las sentencias dictadas en el proceso principal enunciado.

En respuesta, el tribunal a-quo di- cta la resoluci¢n de fs. 6 que rechaza la cautelar por considerar que la petici¢n coincide con el objeto del principal (Expte no. 36/07). Expone el juzgador que por ello, el anticipo de tutela requerido implicar¡a tor- nar abstracta la materia de debate en el principal que se encuentra sin sentencia firme.

III- Efectuada la rese¤a de los antece- dentes del caso, es preciso realizar algunas considera- ciones previas.

El cotejo de las actuaciones y lo re- suelto en el Expte no. 71/08 (origen Expte no 36/07), conforme surge de la Sentencia Definitiva " L" no. 15/2008 , de esta Sala, evidencia que el objeto de la cautelar cuenta en lo sustancial con sentencia favora- ble de esta Sala (art 71 inc b) LEY XIV Nø 1, antes ley 69), confirmando la de 1ra Instancia que ordena la reinstalaci¢n en su puesto de trabajo, con base en el reconocimiento de la tutela sindical y estabilidad la- boral a los representantes de entidades sindicales ca- rentes de personer¡a gremial.

Se¤alado ello, cabe destacar que la verosimilitud del derecho surge de tales constancias del Expte no. 71/08 que tramitara ante este tribunal y de la Sent. Def. No. 15/2008 de esta Sala A, que reconoce y declara el derecho del actor a ser reintegrado a su puesto de trabajo con la debida contraprestaci¢n salarial, sin perjuicio que la resoluci¢n no se encuentre firme, punto expresamente contemplado en el art¡culo 214 inc 3ø del CPr (ex art 212) y art 71 inc b) precedentemente citado.

Lo expuesto concuerda con la jurisprudencia citada por el peticionante como con la que se se¤ala: " Corresponde acoger la medida cautelar interpuesta por un trabajador que goza de la garant¡a de estabilidad gremial, cuando el empleador lo pone en disponibilidad sin interponer previamente la acci¢n de exclusi¢n de tutela en violaci¢n a lo normado por el art. 52 de la ley 23.551 (DT,1988-A-802) " citado en (CNTrab. Sala IV julio-5, 996. " Bord Mauricio c. Fe.Me SA". DT 1997-A,953). M xime que en el particular no se ha requerido en forma previa por la empleadora la exclusi¢n de la tutela.

Acreditada la verosimilitud del derecho con lo expuesto al conocimiento del caso planteado, conforme surge de la sentencia definitiva no. 15/2008 dictada por este tribunal, que autoriza a incluir al trabajador dentro de la tutela que se pretende verificar , corresponde hacer lugar a la medida y ordenar reinstalar al actor a su puesto de trabajo manteniendo las obligaciones emanadas del contrato de trabajo conforme lo solicita (arts. 48 ley 23551 y art.23 C.I.D.H).

En cuanto al peligro en la demora, el mismo surge acreditado por el transcurso del tr mite del principal, sumado al riesgo de causar un perjuicio irreparable al peticionante de mantenerse esta situaci¢n de hecho durante todo el tiempo del proceso, en cuanto importa la privaci¢n de una contraprestaci¢n salarial de car cter alimentario.

Atento el modo de resolver la cuesti¢n, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y ,xito obtenido y dem s pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7,13, 32 y ss Ley XIII Nø 4).

Por ello, la Sala A de la C mara de Apelaciones de la Circunscripci¢n Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1) .- Hacer lugar al recurso de apelaci¢n del actor de fs. 7 y en consecuencia, revocar la resoluci¢n de fs. 6.
2) Disponer como medida cautelar la reposici¢n en el puesto de trabajo del se¤or Ernesto Ricardo Sandoval, conforme lo solicitado, la que mantendr su vigencia

durante la tramitaci¢n del proceso principal (Expte no. 36/07).

3) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos Ignacio Jurich en la suma de pesos doscientos ($ 200).
4) Reg¡strese, notif¡quese, devu,lvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de C mara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la soluci¢n del caso (Ley V - Nro. 17 DJ y art. 274 CCCCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. A¥O 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS